



2° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO -ZONA SUR- SEDE A NEXA PUNO

EXPEDIENTE : 00746-2022-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : NEYRA CALDERON KETY JOHANNA.
ESPECIALISTA : TORRES CALLATA EDGAR EDHINO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO,
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE PUNO,
TICONA CUTIPA, ANDRES

SENTENCIA LABORAL N° 729 -2023-CA-2°JTTP

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE (11)

Puno, veintisiete de noviembre

Del dos mil veintitrés.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Resulta de autos, de fojas 50 a 14, y subsanado a foja 69 a 71, el ciudadano **ANDRES TICONA CUTIPA**, interpone Demanda Contenciosa Administrativa de Cumplimiento de Acto Administrativo, y la dirige contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**; solicitando:

- ✓ Pretensión Principal: «Se ordene el cumplimiento parcial de la Resolución Directoral N° 1724-2019-DUGELEC, de fecha 28 de octubre del 2019, del pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total íntegra, la misma que asigna a favor del demandante la suma de S/64,707.80, dispuesta en el artículo segundo de la parte resolutive (numero 22) de la resolución del que solicita su cumplimiento parcial. »
- ✓ Pretensión Accesorias: «Se ordene a la demandada, realice el pago de intereses legales de las sumas devengadas de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total íntegra, en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0065-2002-AA/TC, de fecha 21 de abril de 2013. »

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis- los siguientes:

- a. Es docente en actividad en la Unidad de Gestión Educativa El Collao – llave, y por medio de la Resolución Administrativa N° 001724 -2019-DUGELEC de



fecha 28 de octubre del 2019 la UGELEC se ha obligado a la suma de S/64,707.80 por el calculo comprendido entre febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012 por el concepto especial de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

- b. Que, la entidad demanda no ha cumplido con pagar pese a los requerimientos verbales y escrito, por lo que en fecha 28 de marzo del 2022, ha solicitado para su cumplimiento pero la entidad demandada no le ha pagado ni tampoco ha realizado las gestiones de pago respectivo y que ha transcurrido más de 15 de días no ha cumplido con lo solicitado por lo que se encuentra exceptuado del agotamiento en la via administrativa.
- c. Ha iniciado a laborar como docente nombrada en el régimen laboral Ley 24029 modificado por la Ley 25212, motivo por el cual ha solicitado a la UGELEC el otorgamiento de la bonificación del profesorado en virtud a la Resolución Directora N° 1724-2019-DUGELEC de fecha 28 de octubre de 2019, donde le han reconocido el pago de S/64,707.80 la misma que equivale al 30% de la Remuneración Total integra.
- d. En artículo 1° de la parte resolutive del acto administrativo la demandada ha reconocido el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y que se debe tener en cuenta el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales protegidos por la Constitución Política del Estado donde se garantiza los intereses patrimoniales de los trabajadores docentes del Sector Educación.
- e. Es imposible la sustracción y no puede ser atrasado más tiempo ya que muchos docentes han seguido procesos constitucionales de cumplimiento como procesos civiles de cumplimiento de actuación administrativa todo ello ante el juzgado de trabajo las mismas que se han tramitado mediante proceso urgente.
- f. Mediante Resolución N° 1230-DDE ha sido nombrado como profesor de aula y fue cesado mediante Resolución Directoral N° 751-2013-DUGELEC y que siendo profesor de aula durante el periodo 1991 al 26 de noviembre se le ha reconocido el pago del beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases.

3. Admisión de la demanda, mediante Resolución N° 02 de fecha 08 de agosto del 2022, de fojas 72 a 74, en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la demandada, la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO** y al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, conforme norma.

El escrito de contestación de la demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandada.

4. Resulta de autos, de fojas 80 a 83, el apersonamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 03 de fecha 01 de setiembre del año 2022, a foja 84.



5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:

- a) La Resolución Directoral N° 1724-2019-DUGELEC de fecha 28 de octubre de 2019, no cuenta con evidencia para que se dé el cumplimiento de la resolución, por el que se requiere el cumplimiento a la norma invocada para una mejor convicción y que para la exigencia de cumplimiento debe contar con los requisitos del Expediente del Tribunal constitucional.
- b) Que, la Resolución Directoral N° 1724-2019-DUGEL EC de fecha 28 de octubre de 2019, acto administrativo materia de cumplimiento, se tiene que la entidad demandada reconoce la deuda pendiente de pago por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación al 35% de la remuneración total íntegra. De lo expuesto no se advierte si mediante el acto materia de solicitud de cumplimiento se reconoció a favor del demandante únicamente la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total; o si además se reconoció a favor de dicha parte la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.
- c) Que, conforme a la Ley General del Presupuesto para el Sector Público del año 2022, Ley N° 31365, todo acto administrativo, ato de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- d) Que, el acto administrativo la Resolución Directoral Regional N° 1605-DREP de fecha 14 de julio del 2024, no se tiene evidencia que haya reunido los requisitos para dar cumplimiento a la norma invocada, para una mejor convicción, contenido que debe tener los siguientes requisitos mínimos o comunes: Ser un mandato vigente, ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, ser ineludible y obligatorio cumplimiento, ser incondicional y reconocer un derecho incuestionable del reclamante;
- e) Que, por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial vigente desde el 21 de mayo de 1990, en donde indica en la Décimo Sexta Disposición Complementaria deroga la Ley N° 24029, en ese entender resulta imperativo su aplicación como norma o Ley especial. Por su parte el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM, ha precisado los alcances implícitos y explícitos de cálculo respecto al artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que implica una modificatoria de la Ley, respecto al cálculo a que debe ser objeto el referido artículo, es decir bajo la remuneración total permanente y es así como se vino ejecutando el monto remunerativo por Preparación de Clases y Evaluación a la parte



- demandante, en tanto se desempeñaba como docente activo bajo el rubro BONESP.
- f) Que el beneficio referente a la pretensión del actor se calculan en función a la remuneración total permanente establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-941-PCM, en el cual define y precisa taxativamente los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total, y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor del sector.
 - g) El mismo acto administrativo Resolución la Resolución Directoral Regional N° 1605-DREP de fecha 14 de julio del 2024, del cual se solicita el cumplimiento, no se tiene evidencia que se haya reunido los requisitos para dar cumplimiento de la norma tal como lo establece el Expediente N° 168-2005-PC/TC.

De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postuladora.

6. Resulta de autos, se realizó el saneamiento procesal mediante Resolución N°05, de fecha 07 de marzo de 2023, de fojas 105 a 107, donde se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes. Finalmente se prescinde de la realización de audiencia por no existir necesidad de actuación de medios probatorios, encontrándose los autos dispuestos para sentenciar.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, conforme dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, la judicatura, tiene el deber de controlar el papel de la Administración, como guardián de los derechos fundamentales. El proceso contencioso administrativo no se limita en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa, como lo era en la concepción francesa de “impugnación de acto o resolución administrativa”; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción, que busca asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

El Tribunal Constitucional, refiere respecto al principio de control jurisdiccional de la Administración, que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales, tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra.



El Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor, según sea el caso, obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148º de la Constitución Política del Estado y 5º del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO.- VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

Que, conforme lo dispone el artículo 29º del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. A su turno el artículo 197º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

Para PRIORI POSADA¹, en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o

¹ PRIORI POSADA, Giovanni “Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo” ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ



incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO.- DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc. La pretensión procesal administrativa es una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo; es una declaración petitoria que se formula con el propósito que se ampare la postura del administrado en relación a la controversia con la administración pública.

Tradicionalmente los administrados recurrían órgano judicial pretendiendo la declaración de nulidad de un acto de la administración que consideraban lesivo; por lo cual, solo se podía examinar la regularidad formal del acto administrativo impugnado, sin poder pronunciarse sobre el conflicto de fondo o sobre los derechos subjetivos de la parte demandante. Con la consolidación del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, nace una nueva concepción respecto a los alcances del proceso contencioso administrativo. Superando los límites del dogma revisor, la idea de la plena jurisdicción, basada en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permite al administrado solicitar la tutela de la generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración; igualmente, permite al juez, no solo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos del administrado realmente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción².

CUARTO.- DE LA PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO. Que, esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización del acto debido. Esta pretensión es contra la inercia u omisión de la administración pública ordenándose que esta realice la actuación administrativa conforme a ley.

Asimismo, se debe observar las características básicas del proceso de cumplimiento diseñado por la Constitución; que fueron desarrolladas por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC (caso Villanueva Valverde). En donde se estableció como precedente vinculante el fundamento 14, que considera: Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento,

²Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo». Diario Oficial “El Peruano”, edición del 05/07/2001.



además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

En similar sentido, en la Sentencia N° 00102-2007-PC/TC, el Tribunal Constitucional señaló, respecto al fondo del asunto y luego de verificarse los requisitos de procedencia, la necesaria evaluación en primer lugar del acto administrativo el cual debe contener el reconocimiento del derecho incuestionable del reclamante y, en segundo lugar, que se individualice al beneficiario. Respecto al primero, determina expresamente que se debe verificar la virtualidad del mandato, al considerar que: *“El cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado esté sujeto a interpretaciones dispares. Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento– corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, **cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal.** En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable”.* (Negrita y subrayado nuestro)

QUINTO.- DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO. Que, el reconocimiento como pretensión contenciosa administrativa, pone en evidencia la nueva concepción que lo orienta, no solo se dirige contra un acto administrativo sino contra cualquier



actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses del administrado, permitiendo que de manera efectiva se tutele todos los derechos o intereses concretos de los administrados; de esta forma viabiliza la plena jurisdicción en la medida que permite al juez reconocer los derechos subjetivos de los administrados y disponer que se adopten todas las medidas que sean necesarias para el reconocimiento de la situación jurídica lesionada (satisfacción plena). Mecanismo procesal recogido en el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 27584, establece que en el Proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse: “2. *El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.*”

En la actividad de la administración no solo se presentan actos administrativos sino otras actuaciones que vulneran los derechos de los administrados y que la pretensión nulificante no se encuentra en capacidad de proteger; por ello, con el propósito de tutelar los derechos subjetivos lesionados con actuaciones distintas al acto administrativo, es que surge esta pretensión general y pluricompreensiva, denominada también pretensión tutelar. La pretensión de reconocimiento supone el desconocimiento o la negativa de la administración de atribuir un derecho que el administrado considera le corresponde.

SEXTO.- DE LA TUTELA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL CASO DE AUTOS. En el presente caso, la parte demandante pretende el cumplimiento de la Resolución Directoral Nro. 1628-2016-UGEL-CH-J de fecha 12 de setiembre del 2016, por la suma de S/: 20,359.13 soles por concepto de devengados de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, por el periodo comprendido entre julio de 1996 al 30 de noviembre de 2012.

Sin embargo, se advierte que del acto administrativo no es posible disponer el cumplimiento previo a establecer el derecho a su percepción y verificar el cálculo efectuado en atención a las boletas de pago del periodo reconocido, la hoja de liquidación y resoluciones de encargatura, procederá a resolver la presente como reconocimiento de derecho, a efectos de no perjudicar el derecho de los justiciables.

SÉTIMO.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.- Por Resolución N° 05, de fecha 07 de marzo de 2023, de fojas 105 a 107, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, siendo los siguientes:

1. « *Determinar si, corresponde se ordene el cumplimiento parcial de la Resolución Directoral N° 1724-2019-DUGELEC, de fecha 28 de octubre del 2019, del pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total íntegra, la misma que asigna a favor del demandante la suma de S/64,707.80, dispuesta en el artículo segundo de la parte resolutive (numero 22) de la resolución del que solicita su cumplimiento parcial.*»

2. « *Determinar si, corresponde se ordene a la demandada, realice el pago de intereses legales de las sumas devengadas de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total íntegra, en*



aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0065-2002- AA/TC, de fecha 21 de abril de 2013.»

OCTAVO.-SOBRE LA FORMA DE CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EN EL CASO DE LOS PROFESORES DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY 24029, BASE NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL. En atención a ello, cabe desarrollar la base normativa y jurisprudencial del derecho reclamado:

8.1 El primer párrafo del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada en fecha 20 de mayo de 1990, ahora derogada pero aplicable al presente caso por razón de temporalidad, establecía que *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. (...).”*; concordante con dicho dispositivo legal, el primer párrafo del artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) señalaba que *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo o jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*.

8.2 El artículo 10 del D.S. N° 051-91-PCM, con respecto a la base de cálculo de las bonificaciones previstas en el artículo 48 de la Ley 24029, señaló en su oportunidad lo siguiente: *“Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”* (subrayado agregado); sin embargo, frente a dicha antinomia normativa, la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció la forma de superar la colisión entre el Decreto de Supremo 051-91-PCM (artículo 10) y la Ley 24029 (artículo 48), mediante el siguiente pronunciamiento que tiene el carácter de *precedente vinculante* en sus fundamentos 8^{vo} y 13^{vo} (de la casación 6871-2013/Lambayeque, del 23 de abril del 2015):

“Octavo: Conflicto normativo entre el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

[L]a bonificación Especial por preparación de clases y evaluación tiene su origen en un dispositivo con jerarquía superior y es exclusivamente percibida por los docentes; por lo tanto, la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su



modificatoria la Ley N°25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED, y no el Decreto Supremo N°05 1-91-PCM.

Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación por preparación de clases y evaluación.

[T]eniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM”(subrayado agregado).

El 31 de enero de 2020, se emitió la Casación 22247-2017-San Martín que establece en el fundamento 13, lo siguiente: Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, concordado a su vez con el artículo 210 del Decreto Supremo N°019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República” (subrayado agregado).

8.3 Con fecha 16 de junio de 2022, fue publicada la **Ley 31495** (Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada), que en su primera disposición complementaria, derogatoria y modificatoria, señala: “Déjase sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente” (subrayado agregado).

8.4 Asimismo, la mencionada Ley 31495, ha señalado en sus artículos 2, 3 y 5, lo siguiente:

“Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación



La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total (...)" (subrayado agregado).

- 8.5 En consecuencia, y siguiendo la línea normativa y jurisprudencial señalada y lo resuelto por la Sala Laboral de Puno en la sentencia de vista emitida en el Expediente Judicial N° 519-2019-0-2101-JR-LA-01, órgano jerárquicamente superior a ésta Judicatura, se tiene que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, prevista por el artículo 48 de la Ley 24029 (modificada por la Ley 25212), durante el tiempo en el cual estuvo vigente (del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012), debió ser calculado en base al **30% de la remuneración total de los profesores**, más no conforme a la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del D.S. 051-91-PCM, la misma que fue dejada sin efecto mediante la Ley 31495 (publicada el 16 de junio de 2022), que reitera que dicho beneficio debió ser otorgado en base a la remuneración total; además, para efectos del cálculo de devengados o reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe entenderse a **la remuneración total o íntegra como aquella que está constituida por la remuneración total permanentey los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa**, conforme a lo señalado por la Ley 31495.
- 8.6 A fin de establecer o calcular el monto de los devengados que corresponde al profesor demandante, debe observarse el INFORME TÉCNICO N° 1025-2019-SERVIR/GPGSC, el cual distingue los siguientes conceptos:

a.- La Remuneración Total Permanente (RTP): Definido en el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM³, es aquella que el servidor percibe mensualmente de manera regular y permanente, se compone por la suma de la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b.- La Remuneración Total (RT): Definido en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁴, se encuentra constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa. Es decir, no puede confundirse "Remuneración

³Dejado sin efecto por la Ley N° 31495.

⁴Dejado sin efecto por la Ley N° 31495; empero, esta norma vuelve a definir la remuneración total en similar forma como se tiene citado.



Total” con el íntegro de ingresos que el servidor percibe mensualmente, puesto que no se encuentran comprendidas en la “Remuneración Total” aquellas entregas económicas aprobadas por norma legal a las que no se le ha concedido naturaleza remunerativa y, por lo tanto, no son base de cálculo para el pago de beneficios económicos, entre ellas el concepto de preparación de clases.

c.- Ingreso Total Permanente (ITP): Definido en el artículo 1° de la Ley N° 25697, como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente y forma de financiamiento. En el artículo 2° se prescribe que el ITP está conformado por la Remuneración Total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo Ns. 211; 237; 261; 276, 289-91-EF; 040; 054-92-EF; DSE N° 021-PCM-92, Decretos Leyes Ns. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

Por lo que la bonificación especial por preparación de clases exigida en este proceso debe calcularse teniendo como base la remuneración total (RT) que antecede, lo que es concordante con la definición de la remuneración total establecida en la Ley 31495.

NOVENO.- DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SALA LABORAL.

Mediante Resolución número nueve de fecha once de octubre del dos mil veintitrés, tal como obra de fojas 110 a 120, se ha resuelto declarar nula la primera sentencia emitida en el presente proceso, Sala Laboral que realizó observaciones entre ellas observar si la liquidación que reconoce los devengados fue calculada acorde a ley y si el proceso de cumplimiento debe ser tramitado en vía ordinaria, por lo cual una vez con la bajada de autos se procede a emitir nueva sentencia teniendo en consideración lo señalado por la Sala Laboral de Puno.

DECIMO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

10.1 En el presente proceso la parte demandante está solicitando cumplimiento de la Resolución Directoral N° 001724-2019-DUGELEC de fecha 28 de octubre del 2019 por la suma de S/ 64,707.80 Soles; resolución administrativa no se desprende indubitablemente el por qué la administración le reconoce el pago del 30% correspondientes a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en la suma de S/ 64,707.80; por lo que ésta Judicatura, procederá a resolver el presente proceso como reconocimiento de derecho, a efectos de no perjudicar el derecho de los justiciables ello en mérito de los principios de **Iura Novit Curia** donde el Juez debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las parte o lo haya sido erróneamente; **favorecimiento del proceso** y se debe tener en cuenta el **Principio de suplencia de oficio** lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de La Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo que señala “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las



partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.”; en el presente caso si bien se ha admitido como cumplimiento en vía de proceso ordinario; teniendo en cuenta los principios mencionados, a fin de no perjudicar a las partes del presente proceso y para el mejor resolver respecto al fondo en el presente proceso, este se debe de tramitar excepcionalmente como reconocimiento de derecho, pasando a ser la resolución solicitada como cumplimiento como un medio probatorio para acreditar su pedido.

10.2 De autos se tiene los siguientes medios probatorios:

- Mediante Resolución Directoral N° 1230-DDE de fecha 29 de noviembre de 1982, misma que obra a foja 61, el demandante fue nombrado interinamente a partir del 28 de abril de 1982, en el cargo de profesor.
- Mediante Resolución Directoral N° 751-2013-DUGELEC de fecha 05 de julio del 2013, tal como obra a foja 62 a 63, se ha resuelto cesar por límite de edad, donde se reconoce un tiempo de servicios de 31 años y 10 días.
- Mediante información se corrobora con el informe escalafonario N° 0040-ME-DREP-UGELEC/OAP/ESC, tal como obra a foja 64.
- Mediante Resolución Directoral N° 001724-2019-DUGEL EC de fecha 28 de octubre del 2019, que obra de fojas 3 a 6, se ha reconocido, el crédito devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por el monto de S/ 64,707.80.
- Hoja de Liquidación del cálculo de los Devengados por Preparación de Clases y Evaluación, de foja 89 y reverso.
- Boletas de Pago, de fojas 12 a 47 y de 96 a 99, correspondiente a los periodos 1991 al 2012.

10.3 Verificado la Mediante Resolución Directoral N° 001 724-2019-DUGELEC de fecha 28 de octubre del 2019, que obra de fojas 3 a 6, la demandada reconoció a favor del demandante, el pago del crédito devengado por el importe de S/ 64,707.80 Soles por concepto de devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total integra por el periodo comprendido entre febrero de 1991 a noviembre de 2012; sin embargo, es preciso destacar, que si bien, se fija el reintegro por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de la verificación de la liquidación de foja 89 y reverso, cotejada conjuntamente con las boletas de pago y/o planilla de remuneraciones correspondientes a agosto de-2002 a abril del 2012 (fojas 12 a 47 y de 96 a 99), se tienen –a modo de ejemplo-, las siguientes observaciones:

- En diciembre de 1993, se ha considerado en el ítem “Remuneración total” la suma de S/ 447 soles, por lo que teniendo a vista la boleta de pago de foja 16, se tiene que dicho monto corresponde al total de ingresos percibidos en dicho mes (ingreso total permanente ITP), cuando, para obtener la remuneración total (RT) se debió excluir el rubro de “P.clase” referido a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación



ascendente a S/. 22.50 soles y aquellos conceptos que no se les ha considerado legalmente naturaleza remunerativa, y recién proceder a calcular el 30% para luego, deducir el monto abonado, resultando el devengado.

- En enero de 2006, se ha considerado en el ítem “Remuneración total” la suma de S/ 1,329.43 Soles, por lo que teniendo a vista la boleta de pago de foja 32, se tiene que dicho monto corresponde al total de ingresos percibidos en dicho mes (ingreso total permanente ITP), cuando, para obtener la remuneración total (RT) se debió excluir el rubro “bonesp” ascendente a S/ 23.52 soles, y todos aquellos conceptos a los cuales se ha considerado legalmente naturaleza remunerativa, y recién proceder a calcular el 30%; para luego, deducir el monto abonado, resultando el devengado.
- En febrero de 2012, se ha considerado en el ítem “Remuneración total” la suma de S/ 1,422.30 Soles, por lo que teniendo a vista la boleta de pago de foja 44, se tiene que dicho monto corresponde al total de ingresos percibidos en dicho mes (ingreso total permanente ITP), cuando, para obtener la remuneración total (RT) se debió excluir el rubro “bonesp” ascendente a S/22.46 soles, y todos aquellos conceptos a los cuales se ha considerado legalmente naturaleza remunerativa, y recién proceder a calcular el 30%; para luego, deducir el monto abonado, resultando el devengado.

10.4 Así también se tiene que en toda la liquidación efectuada de foja 89 y reverso, se ha incurrido en error al confundir el ingreso total permanente (ITP), con la remuneración total (RT), no siendo atendible, considerar como parte de la remuneración total, al mismo concepto que se ha de obtener como resultante, es decir “p. clase”, “bonesp”, ni aquellos conceptos que no tienen legalmente naturaleza remunerativa, por tanto, el resultante ascendente a S/ 64,707.80 Soles por concepto de devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total integra por el periodo comprendido entre febrero de 1991 a noviembre de 2012 no se encuentra arreglado a la normativa, ni a la jurisprudencia desarrollada precedentemente; debiendo resaltarse que el derecho al cálculo en base a la remuneración total es a partir del 01 de febrero de 1991⁵ hasta el 25 de noviembre, puesto que dicho dispositivo legal posterior a ello han quedado derogados desde el día 26 de noviembre del 2012, por mandato de la Ley N°29944 (publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de noviembre del 2012).

10.5 Asimismo, se aprecia de las boletas de pago, la resolución que reconoce la deuda de devengados y teniendo en cuenta que existe una norma expresa y doctrina jurisprudencial, es que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe calcularse con la remuneración total, y no como la demandada ha estado calculando, esto es en base a la remuneración total permanente, por tal

⁵Decreto Supremo N° 051-91-PCM (norma publicado el 06 de marzo del año 1991), contempla que a partir del 01 de febrero del año 1991, se deje sin efecto, sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan las remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total, precisando en su artículo 10° que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley de Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212



razón la misma demandada ha reconocido a través de resolución administrativa el adeudo de devengados respecto a la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y que de la verificación de las boletas de pago se aprecia que la bonificación por preparación de clases en el rubro denominado «P. CLASE» y posteriormente denominado «BONESP», no queda duda que se debe reconocer dicho derecho solicitado por la parte demandante y por tanto amparar el reconocimiento del derecho solicitado.

10.6 En consecuencia, la demanda es fundada en parte dado que esta Judicatura reconoce el derecho del demandante al reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (del periodo comprendido entre agosto de 2002 al 30 de noviembre de 2012, por lo que corresponde disponer a la emplazada a efectos de que en ejecución de sentencia proceda con efectuar la liquidación correspondiente de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%), con vista de las boletas de pago del demandante febrero de 1991 al 25 de noviembre de 2012 y teniendo en cuenta que la remuneración total, solo comprende la remuneración total permanente⁶ y aquellos conceptos a los cuales se ha considerado legalmente naturaleza remunerativa, no siendo parte tampoco atendible considerar como parte de la “remuneración total”⁷ el concepto que se pretender obtener “p. clase” y “bonesp”; asimismo, se proceda con efectuar liquidación de intereses legales simples.

10.7 Por otro lado, se desestima, el cumplimiento de pago del monto reconocido en la Resolución Directoral N° 001724-2019-DUGELEC de fecha 28 de octubre del 2019, que obra de fojas 3 a 6, dado que la liquidación efectuada de foja 89 y reverso se ha efectuado de manera errada, conforme a lo desarrollado precedentemente.

DÉCIMO PRIMERO. - DEL PAGO DE INTERESES LEGALES. Respecto al pago de los intereses legales solicitados en la demanda es preciso tener en cuenta que en la sentencia recaída en el Expediente N° 2246-2004-AA/TC CUSCO, el Tribunal Constitucional ha establecido que los intereses legales deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246⁸ del Código Civil, es decir, acatando las condiciones de pago de interés moratorio, considerándose éste como aquel que proviene del retardo en el cumplimiento de la obligación. En el caso de autos, la Administración al no haber abonado oportunamente los subsidios descritos en los párrafos anteriores, ha generado perjuicio a la parte demandante, por lo que debe ampararse este extremo del petitorio, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1242° del mismo cuerpo legal, que señala que el interés moratorio referido es aquel que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

⁶La remuneración total permanente comprende 5 conceptos: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad

⁷Definido en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM 3, se encuentra constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa. Es decir, no puede confundirse “Remuneración Total” con el íntegro de ingresos que el servidor percibe mensualmente, puesto que no se encuentran comprendidas en la “Remuneración Total” aquellas entregas económicas aprobadas por norma legal a las que no se le ha concedido naturaleza remunerativa y, por lo tanto, no son base de cálculo para el pago de beneficios económicos, entre ellas el concepto de preparación de clases.



DÉCIMO SEGUNDO. - DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO. Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Jueza del Segundo Juzgado de Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:

Declarando:

1) **FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por **ANDRES TICONA CUTIPA**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, representada por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, reconocimiento de derecho; por consiguiente **RECONOZCO** el derecho del demandante al reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%) del periodo comprendido entre febrero de 1991 al 25 de noviembre de 2012, en consecuencia; **ORDENO** al **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, para que dentro del quinto día de notificado, realice lo siguiente:

- a. **CUMPLA** con practicar, a favor del demandante, la **LIQUIDACIÓN** correspondiente de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%) con vista de las boletas de pago del demandante **ANDRES TICONA CUTIPA**, correspondientes a febrero de 1991 al 25 de noviembre de 2012 y teniendo en cuenta que la remuneración total, solo comprende la remuneración total permanente⁹ y aquellos conceptos a los cuales se ha considerado legalmente naturaleza remunerativa, no siendo parte tampoco atendible considerar como parte de la “remuneración total” el concepto que se pretender obtener “p. clase” y “bonesp”, **más los intereses legales laborales no capitalizables.**
- b. **CUMPLA CON EMITIR** nueva resolución administrativa en la cual reconozca el monto resultante de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%), que corresponden al demandante **ANDRES TICONA CUTIPA** correspondientes a febrero de 1991 al 25 de noviembre de 2012.
- c. **PAGUE** a la demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho la parte demandada sobre su cumplimiento.

⁹La remuneración total permanente comprende 5 conceptos: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad



- 2) **INFUNDADA** la demanda respecto al cumplimiento de pago del monto reconocido en la Resolución Directoral N° 001724-2019-DUGELEC de fecha 28 de octubre del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente sentencia
- 3) **EXONÉRESE** de costas y costos del proceso a las partes.
- 4) **NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16^o¹⁰ y 28^o¹¹ del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- T.R. y H.S.**

¹⁰Artículo 16.1 “La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (...)” (El resaltado es nuestro).

¹¹Artículo 28“(...) 4. La sentencia; y, 5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula” (El resaltado es nuestro).